

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 14 de 2020. A Despacho con trabajo de partición, al que no se le corrió traslado por cuanto las interesadas están representadas por un mismo apoderado. Se informa que venció el término para que la DIAN, sin que se haya pronunciado. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 37

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil
Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2021-00189-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el trabajo de partición elaborado por el apoderado de las interesadas, como partidor designado, dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** del Causante JOSE GARCES PORTOCARRERO, promovido mediante apoderado Judicial, por **ISABEL BEDOYA DE GARCES y ADRIANA DEL PILAR GARCES BEDOYA**, que por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria del mismo.

II. ANTECEDENTES

Las señoras ISABEL BEDOYA DE GARCES y ADRIANA DEL PILAR GARCES BEDOYA, actuando a través de apoderado judicial, promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA del Causante JOSE GARCES PORTOCARRERO, demanda que correspondió a este despacho, y mediante Auto Interlocutorio No. 549 del 19 de julio de 2021, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del referido causante; se reconoció como heredera a la señora ADRIANA DEL PILAR GARCES BEDOYA, y como cónyuge a la señora ISABEL BEDOYA DE GARCES, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, así como el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal GARCES - BEDOYA, se ordenó la inscripción de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y finalmente, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación del presente proceso.

Mediante publicación en el Registro Nacional de Emplazados del 02 de agosto de 2021 se dio cumplimiento a los emplazamientos ordenados en el mencionado auto de apertura de sucesión, sin que hayan concurrido otros interesados. Vencido el término correspondiente, por Auto de Sustanciación No 350 del 12 de noviembre de 2021, se señaló fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos consagrada en el Art. 501 del C.G.P., para el día 27 de enero de 2022, y mediante providencia No. 391 del 16 de diciembre de 2021 se complementó la hora de la fecha de audiencia fijada, disponiendo las horas de las 09:00 a.m.; audiencia que se celebró y dentro de la misma, impartiendo aprobación a los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición; se designó como partidor al apoderado judicial de las demandantes, por estar facultado, y se señaló término para la presentación de la partición, el que

correría una vez venciera el término de que legalmente dispone la DIAN para exigir las deudas fiscales de plazo vencido, sin que haya intervenido en el proceso, por lo cual, se procede a decidir de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente, la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Cabe señalar por otra parte, que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora bien, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia, contiene la liquidación de la sociedad conyugal, operación que corresponde realizar en primer lugar, para proceder luego a conformar la masa sucesoral a distribuir entre los herederos, y procedió el partidor a formar las respectivas hijuelas para la cónyuge sobreviviente y la única heredera concurrente.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales.

3.8. Finalmente, se ordenará la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Décima del Círculo de Cali, acogiendo la voluntad de las interesadas, por no haber ninguna objeción para ello, y dado que conforme al inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 C.G.P., la designación de la notaría del lugar a criterio del juez.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

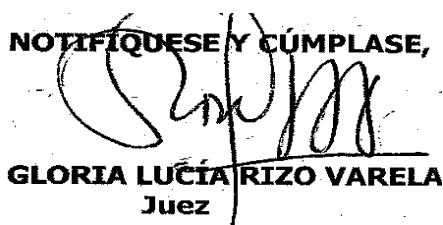
PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante JOSE GARCES PORTOCARRERO, fallecido en la ciudad de Cali, el 28 de octubre de 2017, promovido mediante apoderado Judicial, por ISABEL BEDOYA DE GARCES y ADRIANA DEL PILAR GARCES BEDOYA.

SEGUNDO: **DECLARAR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal formada entre el Causante JOSE GARCES PORTOCARRERO y la señora ISABEL BEDOYA DE GARCES, en virtud del matrimonio católico que celebraron.

TERCERO: **ORDENAR** LA INSCRIPCIÓN del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-1323, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, Valle; inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

CUARTO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACION del trabajo de partición y de esta providencia, en la NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE CALI. (Artículo 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia notificada en estado electrónico No. 051

Fecha: Abril 04 / 2022

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario: